

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030

Fecha: 06/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2019 00144	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FERNANDA LORENA - DÍAZ IPUS	NORALBA - IPUS ROJAS	Auto Resuelve Petición LEVANTA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	04/03/2024	1
1800131 10002 2019 00661	Verbal Sumario	JULIO CÉSAR - GALEANO TANGARIFE	ANIA CONSTANZA - TRUJILLO MARÍN	Auto admite demanda DEMANDA DE REBAJA DE ALIMENTOS	04/03/2024	1
1800131 10002 2021 00642	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ STELLA - HERMIDA MELENJE	LUÍS FERNANDO - GRANADA PULECIO	Auto Resuelve Petición ACTOGE CORRECCION A TRABAJC DE PARTICION	04/03/2024	1
1800131 10002 2022 00020	Jurisdicción Voluntaria	ADELAIDA - TORRES DE CELIS	JOSÉ IGNACIO - TORRES GÓMEZ	Sentencia de 1º instancia	04/03/2024	1
1800131 10002 2022 00355	Ejecutivo	YENI - HERNANDEZ TRUJILLO	EDER YAMID - MESA VELASQUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	04/03/2024	1
1800131 10002 2023 00149	Ejecutivo	LICETH - MUÑOZ RAMÍRTEZ	JOHN ALEXÁNDER - RODRÍGUEZ CULMA	Auto Resuelve Petición ORDENA A PAGARDOR DEL DEMANDADO	01/03/2024	1
1800131 10002 2024 00065	Jurisdicción Voluntaria	MAGNOLIA - SALAZAR BARRERO	ORLANDO - OCHOA VARGAS	Auto admite demanda	04/03/2024	1
1800131 10002 2024 00066	Jurisdicción Voluntaria	SERGIO ANDRÉS - VARGAS TRUJILLO	LEIDY - OROSCO VARGAS	Auto admite demanda	04/03/2024	1
1800131 10002 2024 00067	Procesos Especiales	BELISARIO - PERDOMO RENZA	YAMILE LIZETH - PERDOMO PARRA	Auto admite demanda	04/03/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2024 00068	Procesos Especiales	SANDRA PATRICIA - CADENA SÁNCHEZ	JORGE - MARULANDA CUÉLLAR	Auto admite demanda	04/03/2024	1
1800131 84002 2010 00342	Ordinario	ABELINO CASTAÑEDA TAPIERO	JOSE GABRIEL - CASTAÑEDA MARIACA	Auto decreta remate SE SEÑALO EL 25 DE JUNIO DE 2024 A LAS 3:00 DE LA TARDE PARA DILIGENCIA DE REMATE	04/03/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 06/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : ANA MARIA DIAZ IPUZ Y/OTROS
CAUSANTE : NORALBA IPUS ROJAS
ASUNTO : NIEGA MEDIDA
RADICACION : 2019-00144-00

El APODERADO judicial de los interesados en el proceso de LA REFERENCIA, solicita la cancelación de la Afectación a Vivienda Familiar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 420-8117.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Al analizar el pedimento encontramos que al tenor del Parágrafo 2, artículo 4 de la ley 258/96, modificado por la ley 854 de 2003, señala: "La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges". Como efectivamente ocurre en el presente caso

Teniendo en cuenta lo anterior, se dan en este caso estas circunstancias, por lo que se accederá a ello sin entrar en más consideraciones, en consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

ORDENAR el levantamiento de la **Afectación a Vivienda Familiar** que pesa sobre el inmueble 420-8117. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34106ceeffc59ec3588ad8208eb803b3a2bba9e337dfa51d880471247fe14cc**

Documento generado en 01/03/2024 11:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia Caquetá, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : INCIDENTE ALIMENTOS-REBAJA
DEMANDANTE : ANIA CONSTANZA TRUJILLO MARÍN
DEMANDADO : JULIO CÉSAR GALEANO TANGARIFE
MENOR : ÁNGEL DAVID
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2019-00661-00
INTERLOCUTORIO:

TENIENDO en cuenta que el escrito de incidente de **REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA**, reúne las exigencias del artículo 397-6 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 127 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** el presente incidente de **REBAJA DE ALIMENTOS** propuestos por la señora **ANIA CONSTANZA TRUJILLO MARÍN** en el presente proceso.

2.- **DE LOS ESCRITOS** del incidente dese traslado a la parte incidentada por diez (10) días.

Para tal efecto con la notificación por estados de esta providencia requiérase al incidentante señora **ANIA CONSTANZA TRUJILLO MARÍN**, para que cancele el correspondiente arancel judicial e impulse legalmente la notificación a la parte incidentada.

3.- **Impartir** a la solicitud de **REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA** el trámite incidental señalado en los artículos 129 y 131 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ejusdem.

4.- **RECONOCER** personería Jurídica a la Doctora **JUDY LORENA DÍAZ VARGAS** para actuar conforme al poder conferido y allegado con la demanda

5.- **REQUIÉRASE** al incidentante para que envía vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados por él, al demandado señor **JULIO CÉSAR GALEANO TANGARIFE**, para que éste se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial

la constancia de notificación a la demandada y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

6.- NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia y reconocer el interés para demandar

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Bultrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dc9c1a05a0fb7ca594054fc79ae39dcc1dc636aa07dd489a6b8d23233f03c8**

Documento generado en 04/03/2024 10:39:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2023).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **MAUREN LORENA GRANADA HERMIDA Y/OTROS**
CAUSANTE : **LUIS FERNANDO GRANADA PULECIO**
ASUNTO : **ACOGES CORRECCION DE LA PARTICION**
RADICACION : **2021-00642-00**

La **apoderada** de los interesados presento escrito de la corrección de la partición en el asunto de la referencia, en lo referente a un error en la partida **TERCERA** de la misma.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

Este tipo de omisiones u errores se pueden corregir al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio o a petición de parte aún estando terminado el proceso siempre que influyan en la parte motiva de la misma, por lo cual se considera procedente conforme a la petición de parte, acogiendo la corrección del trabajo partitivo presentado por el partidor designado, por lo que **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la corrección del trabajo de partitivo allegado por la **apoderada** de los demandantes.

SEGUNDO: EXPIDASE copia a costas de la parte interesada de este auto y de la partición corregida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af621198745b2fd1023854626fbee49808a292745969668c02ec7dd96da44c18**

Documento generado en 04/03/2024 10:39:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **PRESUNCION MUERTE POR DESAPARECIMIENTO**
DEMANDANTES : **ADELAIDA TORRES DE CELIS**
DESAPARECIDO : **JOSE IGNACIO TORRES GOMEZ**
ASUNTO : **FALLO**
RADICACION : **18001311002 2022-00020-00**

I. HISTORIA PROCESAL:

Nos correspondió por reparto conocer de la presente demanda incoada por la señora **ADELAIDA TORRES DE CELIS** por ante apoderado judicial, donde solicita con base en unos hechos insertos en el libelo que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que la muerte presuntiva del señor **JOSE IGNACIO TORRES GOMEZ** persona mayor de edad y vecino de esta ciudad como lugar de su último domicilio, y que fue presuntamente desaparecido.
2. Que se señale como fecha de la muerte presuntiva el 19 de agosto de 2000, fecha desde la cual se considera desaparecido.
3. Que se transcriba la parte respectiva de la sentencia, y se le comunique al funcionario encargado del registro civil, para que se extienda el registro de defunción haciendo saber los datos completos del desaparecido.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 24 de enero de 2022, se admite la presente demanda, ordenando notificar al Ministerio Público para que emita su concepto sobre el particular, y el emplazamiento por edicto al desaparecido conforme a lo ordenado en el artículo 583-2 del Código General del Proceso y artículo 97 del Código Civil, el primer emplazamiento se hizo el 1º de marzo de 2022 y el último el 1º del mismo año.

Cumplida esta ritualidad de los emplazamientos y agregadas en debida a forma las publicaciones al proceso, se nombró curador ad ítem al desaparecido, nombramiento que recayó en la persona del profesional del derecho **LEONARDO**

GERARDO PINILLA quien una vez notificado aceptó el cargo y se le corrió traslado de la demanda, guardando silencio.

Cumplida esta ritualidad, se abre a prueba el proceso decretando las documentales allegadas con la demanda, y se escuchó en interrogatorio de parte a la demandante ADELAIDA TORRES DE CELIS quien expuso como situaciones relevantes respecto de los hechos y pretensiones de la demandad lo siguiente:

Que su hermano **JOSE IGNACIO TORRES GOMEZ** desapareció cuando se dirigía a la vereda Aletones Jurisdicción de Belén de los Andaquies, Caquetá, el día 19 de agosto de 1988, enterando se por medios de comunicación y comentarios de la comunidad, que había sido retenido por miembros del ejército, lo cual escuchó en una emisora de Florencia, pero en el momento no pensó que era su hermano, y que a raíz de comentarios de varias personas y habiendo pasado diez años sin saber de su paradero acudió a la Fiscalía a denunciar su desaparición sin que hasta la fecha se haya presentado resultado alguno, expuso que ha hecho gestiones preguntando sobre el paradero de su hermano que algunos comentan que lo mataron, pero no ha sido posible saber con exactitud sobre su desaparición o paradero, por lo cual considera que desapareció de manera definitiva.

Los testigos FRAXEDIS ROJAS y GRACIELA VARGAS DE ROJAS, expresan, la primera que conoció en 1980 a JOSE IGNACIO TORRES GOMEZ porque se alojaba junto con su hermana en su casa cuando venían de la finca, conoce de su desaparecimiento porque ella se lo comento y que fue en el año 1988, conoce igualmente de las gestiones que ella ha hecho para saber sobre su paradero sin que haya obtenido resultados, señala además que él iba a trabajar como jornalero, pero no conoce cómo fueron los hechos; la segunda señala que conoció a JOSE IGNACIO TORRES GOMEZ en el bajo San Gil en 1980, y desapareció en 1988, no conoce como sucedió, expresa que sabe que hasta el momento y desde ese año nunca volvió aparecer, dice que la demandante ha hecho gestiones para saber su paradero sin que se hayan presentado resultados, y que desconoce si el desaparecido está vivo o muerto.

Agotada la ritualidad para este tipo de asuntos y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

La ostenta el Juez de Familia del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación tal como lo señala el artículo 22-21 del Código General del Proceso.

2. PERSONAS QUE PUEDEN ESTABLECER EL JUICIO:

*De las reglas o condiciones del artículo 97 del Código Civil, se deduce que a la solicitud de declaración debe preceder ciertas diligencias, esto es, la declaración puede ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ello, en este caso, la señora **ADELAIDA TORRES DE CELIS** en su calidad de hermana y parte interesada, pretende que por parte de la autoridad competente se declare y fije una presuntiva muerte por desaparecimiento forzosa de su hermano, conforme los hechos de la demanda, sin que presente dentro de este asunto oposición o inconformidad alguna.*

*Así, la ley colombiana establece que la muerte puede ser real o presunta: **real** cuando aparece directamente comprobada y es **presunta** la que por sentencia judicial se declara respecto de la persona que ha desaparecido y de cuya existencia no se tiene noticia.*

El procedimiento para declarar la presunción de muerte por desaparecimiento ha sido establecido en nuestra legislación en forma rigurosa, pues lo que se presume no es un hecho cualquiera, sino el fin de la existencia.

El procedimiento mencionado, según el Código Civil, es el siguiente:

"Artículo 97.- Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

"1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos, dos años.

"2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio del Registro Nacional de Emplazados tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, aclarándose que en el presente caso la última publicación se hizo el 1º de diciembre de 2022, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 elevada a norma permanente por la ley 2213 de 2022.

"3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después de que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

"4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se le nombrará al ausente desde que se provoque la declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

"5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en un periódico de amplia circulación a nivel nacional.

"6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.

En el presente caso, el señor **JOSE IGNACIO TORRES GOMEZ** desapareció el 19 de agosto de 1988, cuando se dirigía a la vereda los Aletones jurisdicción de Belén de los Andaquies Caquetá, siendo presuntamente retenido por miembros del ejército nacional, sin que se tengan noticias de este hecho y sin más pormenores sobre el particular y nunca más se ha vuelto saber de ellos, habiendo acudido la hermanad que funge aquí como demandante a la Fiscalía General de la Nación presentando la respectiva denuncia sin que haya surtido efectos o resultado alguno hasta el momento, así lo confirman los testigos y la demandante es su interrogatorio.

Dentro del presente proceso, se han publicado tres edictos emplazatorios con los cuales se ha pretendido saber algo sobre la existencia de **JOSE IGNACIO TORRES GOMEZ**, y nada se ha logrado sobre esto, es así como en estos momentos su ausencia ha durado más de dos años pues efectuadas las diligencias para establecer el paradero y residencia de éste no ha sido posible; por lo cual conforme a las normas antes reseñadas, se crea la posibilidad de declarar la muerte a una persona desaparecida por alguna situación irregular y se permita a un gran número de familias colombianas legalizar lo referente a sucesión, liquidación de sociedad conyugal y patrimonial, actuaciones imposibles de llevar a cabo sin el registro de defunción del desaparecido.

En el caso que nos ocupa al analizar las pruebas desde la sana crítica bajo el imperio de los artículos 167 y 176 del Código General del Proceso, recibidas en el trasegar del proceso, como es el interrogatorio de parte a la demandante **ADELAIDA TORRES DE CELIS**, la prueba testimonial de las señoras **FRAVEDIS ROJAS** y **GRACIELA VARGAS DE ROJAS**, las cuales son coincidentes en sus afirmaciones respecto del desaparecimiento del señor **TORRES GOMEZ** conforme lo antes expuesto, cuya afirmación hicieron bajo la gravedad del juramento, esto aunado a las pruebas documentales anexas, lo cual le permitió al Despacho corroborar los hechos de la demanda sobre el desaparecimiento de **JOSE IGNACIO TORRES GOMEZ**, con circunstancias precisas sobre el tiempo que ha pasado, la ausencia de noticias y el desconocimiento absoluto de su paradero, por lo cual se considera procedente acceder a las pretensiones del libelo demandatorio, declarando su muerte conforme a las reglas establecidas en el numeral 6 del artículo 97 del Código Civil, teniendo como fecha presunta de la muerte por desaparecimiento el 19 de agosto de 2000, fecha correspondiente al primer bienio después de su desaparición en momentos en que se dirigía a la vereda los Aletones jurisdicción de Belén de los Andaquíes Caquetá, cuando fue retenido aparentemente por miembros del ejército nacional, siendo su último domicilio esta ciudad, y sin que se haya tenido hasta el momento noticias sobre su vida.. tal como lo exponen los hechos de la demanda y lo confirman anteriormente analizadas.

Basten estas breves consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la muerte presunta por desaparecimiento forzoso del señor **JOSE IGNACIO TORRES GOMEZ**, teniendo como fecha del fallecimiento el 19 de agosto de 2000, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENASE transcribir lo resuelto en el presente fallo, al funcionario del Estado Civil de Belén de los Andaquies Caquetá para que extienda la respectiva acta de defunción de **JOSE IGNACIO TORRES GOMEZ**, (artículo 81 decreto 1260 de 1970).

TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y parte resolutive de esta sentencia una vez ejecutoriada en la forma prevista en el numeral 2 artículo 583 del Código General del Proceso, y aplicando lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 elevado a norma permanente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9c440f4ced98b0b6e393329a10fdd64bf620da21ef7734a991e84caf19a298**

Documento generado en 04/03/2024 09:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **YENI HERNANDEZ TRUJILLO**
DEMANDADO : **EDER YAMID MESA HERNANDEZ**
ASUNTO : **APRUEBA COSTAS**
RADICACION : **2022-00355-00**

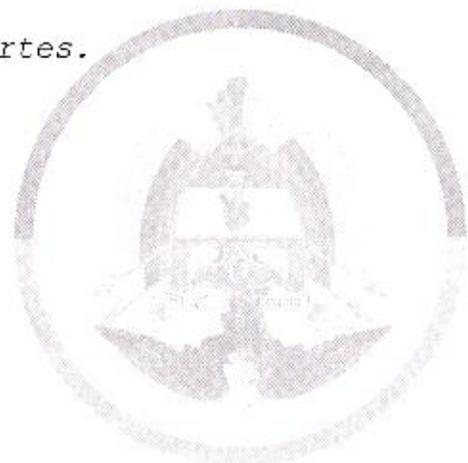
COMO la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, se encuentra ajusta a derecho, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá de conformidad con el artículo 366-5 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Firmado Por:

Julio Mario Anaya Bultrago

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6715676c02a44ddbda482029de38e7236b6abe14e8a69bea624bdf57031d41b**

Documento generado en 04/03/2024 10:39:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LICETH MUÑOZ RAMIREZ
DEMANDADO : JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ CULMA
ASUNTO : RESUELVE PETICION DE EMBARGO
RADICACION : 2023-00149-00

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la demandante solicita se decrete el embargo sobre el salario del demandado quien labora en la empresa GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA, para que se haga efectivo este proceso.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO:

Se encuentra que la medida cautelar solicitada se acomoda a lo reglado en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, que a la letra dice: "**PAGO DE SUMAS DE DINERO: Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago corresponderá, además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al de su vencimiento**".

Por esta razón es imperativo legal ordenar al pagador que proceda a descontar el 10% de lo devengado por el demandado, menos las deducciones de ley, hasta completar la suma de \$2.500.000; igualmente que se descuente la cuota alimentaria en el porcentaje de las sumas vencidas que corresponden al embargo ejecutivo.

Por lo anterior el Juzgado de conformidad con el artículo 599 ibídem,

D I S P O N E:

ORDENAR al pagador del demandado que en adelante deberá descontar el 10% del salario devengado por el demandado menos deducciones de ley hasta completar la suma de \$2.500.000.00, aunada a la cuota alimentaria en cuantía actualizada, que deberá consignar a favor del presente proceso como CUOTA ALIMENTARIA. Oficiese al pagador de la EMPRESA GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA ubicada en Bogotá, para tal fin. Oficiese.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Bultrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **e9c8674485fced9d80fc92fcc0b881b91d0eed7ba7a2d385461d4adf2a2c363e**

Documento generado en 01/03/2024 11:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**
DEMANDANTE : **MAGNOLINA SALAZAR BARRERO**
SOLITAN APOYO : **ORLANDO OCHOA VARGAS**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2024-00065-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 Y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con artículo 54 de la ley 1996/19,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** a la señora **ORLANDO OCHOA VARGAS** incoada por **MAGNOLIA SALAZAR BARRERO**, por apoderado judicial.

2.- **IMPRIMASE** a esta demanda el trámite verbal sumario tal como está consagrado en el artículo 54 de la ley 1996/19, verbal

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al señor **ORLANDO OCHOA VARGAS** y córrasele traslado por diez (10) días. Aplíquese lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso en conexidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de julio de 2022.

4.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 55 - 1 del Código General del Proceso **NOMBRASE** al abogado(a) **JORGE EDISON GARZON GIL** como curador (a) **ORLANDO OCHOA VARGAS** para que lo represente en este asunto y con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

5.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

6.- **DECRETAR** la práctica de una valoración de apoyo al señor **ORLANDO OCHOA VARGAS** con la intervención de un perito médico especialista para que rinda dictamen de acuerdo a las exigencias establecidas del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, que modificó el artículo 386 del Código General del Proceso, para lo cual se libra oficio a la Defensoría del Pueblo enviándole copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99b34c22c795f755eafe9198b14a774f34b6ec261313fc7c6a68385e59d1aaf**

Documento generado en 04/03/2024 10:39:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTES : **SERGIO ANDRES VARGAS TRUJILLO Y LEIDY OROSCO VARGAS**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2024-00066-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO CIVIL** incoada por **SERGIO ANDRES VARGAS TRUJILLO** y **LEIDY OROSCO VARGAS**, a través de apoderado judicial.

2.- **ABRASE** a prueba el proceso y téngase como prueba documental las aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 579-2 ibídem.

3.- **RENOCER** personería jurídica a la abogada **DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA** para actuar en este asunto en los términos fines del poder conferido por los demandantes y allegado con la demanda en su calidad de Defensora Pública nombrada por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza concedido.

4. **NOTIFIQUESE** a la Procuradora de Familia de esta demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c243d532661b5b6c05d9f9a72ec5c0ca3f6f957fcd75c782fec2d460d519705**

Documento generado en 04/03/2024 10:39:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **ADOPCION MAYOR DE EDAD**
DEMANDANTE : **BELISARIO PERDOMO RENZA**
ADOPTIVO : **YAMILE PERDOMO PARRA**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2024-00067-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 69 y 124 del Condigo de Infancia y Adolescencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **ADOPCIÓN** de la mayor de edad **YAMILE PERDOMO PARRA** incoada por **BELISARIO PERDOMO RENZA**, presentada a través de apoderado judicial.

2.- **ABSTENGASE** el Despacho de correr traslado de esta demanda a la Defensora de Familia por cuanto se trata de una adopción regida por el artículo 69 del Código de Infancia y Adolescencia y el criterio señalado en la sentencia T-071/16 de la Honorable Corte Constitucional.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO GIRALDO CORDOBA** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez

Firmado Por:
Jullo Mario Anaya Bultrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f3271f0b22e0c0de8f114f586455f053c51c9ab25d1bd0dd877c86b8cfa369**

Documento generado en 04/03/2024 10:39:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia Caquetá, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ALIMENTOS-AUMENTO
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA CADENA SÁNCHEZ
DEMANDADO : JORGE MARULANDA CUÉLLAR
MENOR : SALOMÉ
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2024-00068-00
INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso concordante con la ley 640 de 2001, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS-AUMENTO** en favor de la menor **SALOMÉ** presentada por **SANDRA PATRICIA CADENA SÁNCHEZ** en calidad de madre y Representante Legal de la citada contra **JORGE MARULANDA CUÉLLAR**.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por diez (10) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase el artículo 291 del Código General del Proceso.

3.- **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que envía vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados por ella, al demandado **JORGE MARULANDA CUÉLLAR**, para que éste se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación al demandado y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

4.- **RECONOCER** personería al Doctor **NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ**, para actuar conforme al poder conferido en la solicitud allegada.

5.- **NOTIFÍQUESE** al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá*

El Juez,

**Firmado Por:
Julio Mario Anaya Bultrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66011498182f1afdcf83b0f81d74656e05757b4de8a9737be60b85a60c592730**

Documento generado en 04/03/2024 10:39:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, cuatro (4) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **EJECUTIVO DE COSTAS**
DEMANDANTE : **ABELINO CASTAÑEDA TAPIERO**
DEMANDADO : **JOSE GABRIEL CASTAÑEDA MARIACA**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2010-00342-00**

TAL como pide el ejecutante dentro del proceso de la referencia, y vencido el termino de traslado del dictamen rendido y aprobado, el Juzgado de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1. SEÑALAR el 25 DE JUNIO del presente año a las 3:00 P.M., para que tenga lugar la diligencia de remate del 50% del bien inmueble debidamente secuestrado y avaluado dentro de la presente demanda.

LA LICITACION comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino luego de haber transcurrido por lo menos dos horas, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del valor tasado.

FIJASE el aviso de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso y se publicara en el Registro Nacional de Emplazados, con las características generales del bien objeto de remate.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Julio Mario Anaya Buitrago

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dc7b032b7f14058ab92fb6e7a5eb3b83b678c4c246f13b5274f148eb173336**

Documento generado en 04/03/2024 10:39:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>